



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MA-DRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Las noticias de las facciones de Navarra dicen que el núcleo de los enemigos se concentra en las cercanías de las Amezcuas, en la dirección de Estella entre Pamplona y aquellas cordilleras.

Organizadas las fuerzas que han de operar en esta provincia, con el aumento de las enviadas, y emprendido el movimiento hasta Tafalla, el General en Jefe se proponía impulsar con vigor las operaciones.

El General Moriones se encontraba en Eraul, sobre el puerto Amillano, teniendo a la vista la facción Carasa.

El ex-Brigadier Rada se hallaba en Sierra de Andia.

La columna de cazadores de Segorbe logró batir y dispersar las partidas carlistas que procedentes de Navarra se presentaban en el monte Zabia (Guipúzcoa), siguiéndolas sin tregua hasta las espesuras de Goizueta.

En breve quedará esta provincia limpia de facciones, pues lo está ya la parte fronteriza; y Oyarzun y su comarca, Astigarraga, Leza y Andoain apenas han dado contingentes a los rebeldes.

Ochenta hombres que habían salido de Elgueta para la insurrección han sido presos.

Así en Vizcaya como en Alava subsisten facciones, que a su vez serán exterminadas.

Aragón.—Los mayores detalles que se han obtenido sobre la diseminación de la partida de Calamocho vienen a confirmar que extenuados de cansancio tiraban las armas y municiones, y buscaban en los puertos la salvación. Ha quedado prisionero D. Juan Pescador, Cura de Santa Cruz de Nogueros.

La facción Alegre, sólo compuesta de unos 50 hombres, no logra aumentarse, y es perseguida sin descanso por la Guardia civil.

Las columnas de Benegasí y la del Capitán Gaya continúan la persecución sobre Gamundi y algunos que se han alzado en Castelserás.

Cataluña.—Ha sido preso en San Feliú de Llobregat el cabecilla Viralta, organizador del tiro nacional, y uno de los principales instigadores y reclutadores de la causa carlista. De los 10 que le acompañaban solo cuatro lograron escapar.

Dos pequeñas partidas que en La Bis-

bal del Panadés y Agramunt han aparecido, mandada la última por Sorribes, conocido por el Puerto de la Batèra, no tienen importancia y se las persigue sin tregua.

Castilla la Vieja.—Las facciones de Leon y de Oviedo han desaparecido por completo.

En la dehesa de Matanzas, cerca de la estación de Quintana, se han visto algunos hombres sospechosos.

Castilla la Nueva.—No se confirma la anunciada aparición de una partida en los montes del Espinar.

La facción del cabecilla Fernández retrocedió a la provincia de Soria en vista de la persecución que se le hacía. La de Fumales ha quedado completamente desbandada en Cuéllar; y sus Jefe, el Secretario de dicho pueblo y el Maestro de Adrados se creían salido de aquel territorio, ocultándose tal vez en los pinares, por donde vagan también algunos individuos de ella.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

(Gaceta del 29 de Abril)

NUMERO 335.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR. La publicación del reglamento provisional de baños y aguas minerales de 29 de Setiembre último tuvo el preferente y casi exclusivo objeto de reunir y armonizar la legislación del ramo, dispersa y contradictoria entonces. Por esto se dió tan modesto título a la reforma, y revelóse el propósito sostenido hoy de que la Junta superior consultiva de Sanidad continuará estudiando el proyecto de reglamento confiado a su ilustrado celo.

Es tan árdua la mantención, entraña tan variadas e importantes cuestiones, y abraza intereses tan opuestos, que muy luego surgieron las más encontradas reclamaciones. Por ellas y por las dificultades inseparables de toda reforma, no se han provisto las plazas vacantes de Médicos Directores, a pesar de haber pasado los plazos reglamentarios.

El mal se agrava a medida que se acerca la temporada oficial de los establecimientos, y el Ministro que suscribe, a par que conoce su inexcusable deber de conciliar dentro de la más estricta justicia los encontrados intereses alarmados por la reforma, desea vivamente legalizar la situación actual.

Para conseguir lo primero, la Junta superior consultiva de Sanidad activa sus graves tareas. Para lograr lo segundo, es de absoluta necesidad suspender los efectos de los artículos del vigente reglamento, que acordaron el nombramiento de los Médicos Directores dentro de ci-

tos plazos y con sujeción a determinadas formalidades que no es posible cumplir hoy.

Afortunadamente hay en el mismo reglamento previsiones que pueden y deben aprovecharse como solución al presente conflicto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 23 de Abril de 1872.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden hasta nuevo acuerdo los artículos 25, 26, 27 y 28 del reglamento provisional de baños y aguas minerales de 29 de Setiembre último y sus concordantes, en cuanto se refieran al tiempo y forma de proveer en propiedad las plazas vacantes de Médicos Directores de establecimientos de aguas minerales de primera y de segunda clase.

Art. 2.º Con arreglo a lo prevenido en el párrafo primero del art. 20 del reglamento citado, la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales nombrará Médicos Directores interinos para la próxima temporada oficial en los establecimientos de aguas minerales que no le tengan en propiedad, con sujeción estricta a la legislación vigente.

Dado en Palacio a veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

NUMERO 336.

DECRETO.

Habiéndose suscitado dudas en algunas dependencias del Estado, y particularmente en la Dirección general de la Deuda pública, acerca de la inteligencia que ha de darse a la circular de 31 de Enero de 1865, dictada por la Dirección general de Administración local, fijando las reglas a que los Ayuntamientos deben sujetarse en el nombramiento de sus apoderados para recoger las láminas ó billetes que se expidan a su favor en equivalencia de los créditos que tiene contra el Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que está en toda su fuerza y vigor la citada orden de 31 de Enero de 1865.

2.º Que los Ayuntamientos pueden revocar en cualquier tiempo el nombramiento de apoderado que tuviesen hecho, designando la persona que ha de sustituir al interinamente nombrado; entendiéndose que el poder conferido no caduca por la

renovación total ó parcial de los Concejales.

3.º Que los Ayuntamientos que nombren apoderado ó representante para los efectos de la liquidación de créditos, percibo de láminas ó intereses procedentes de sus Propios ó pósitos por tiempo limitado, al espirar este cuidarán de nombrar nuevo apoderado ó confirmar la continuación del que lo era.

Y 4.º Que con el fin de que no se irroguen perjuicios a los pueblos, se encarezca a V. S. la conveniencia de que se remitan por duplicado a este Ministerio, luego que sean recibidas en ese Gobierno de provincia, las dos copias de las actas de apoderamientos hechos por las Municipalidades para que pueda pasarse una de ellas a la Dirección general de la Deuda, según está prevenido y se está practicando.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1872.—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 338.

Aguas.

El Alcalde de Villamediana, en representación de aquella villa, solicita permiso para conducir las aguas de la fuente de Valles distante unos 3 kilómetros, para el abastecimiento del consumo de sus administrados, con arreglo al artículo 216 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866; y quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de esta Capital, por el término de 15 días, a contar desde esta fecha, el proyecto y memoria descriptiva de las obras que han de ejecutarse a donde pueden acudir a enterarse y hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente los que se crean perjudicados.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de todos.

Logroño 25 de Abril de 1872.—Ramon de Acero.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Marzo último.

PUEBLOS.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.																								
	GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					GRANOS.					CARNES.					CALDOS.					PAJA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De cebada.							
																													Pts. Cts.						
CAZEBAS DE PARTIDO.																																			
Alfaro	12,50	7,	7,	7,	16,	9,	19,	2,50	5,25	50	80	50	50	22,52	12,61	12,61	14,41	1,59	78	1,51	15	52	65	1,74	04										
Arnedo	12,50	7,	8,	8,	16,	15,	2,25	15,	50	50	50	50	22,52	12,61	12,61	14,41	1,59	78	1,49	14	95	1,15	1,28	04											
Calahorra	12,	7,	9,	7,	6,	9,50	3,	9,	50	50	50	50	21,62	12,61	16,21	12,61	52	83	1,47	18	56	1,09	1,09	04											
Haro	11,72	5,87	7,12	7,25	8,12	5,84	3,25	8,06	53	73	73	75	21,11	10,57	12,85	15,06	70	51	1,	20	50	1,15	1,15	06											
Logroño	15,	7,	8,	8,	10,	7,	14,23	2,50	10,	45	66	50	25,42	12,61	14,41	14,41	87	61	1,15	15	62	98	1,45	04											
Nájera	11,75	6,25	7,	7,	7,50	7,50	3,	12,	41	76	75	50	21,17	11,26	12,61	12,61	65	65	1,19	18	75	89	1,65	06											
Santo Domingo	11,	5,50	6,50	6,50	7,50	6,50	4,50	10,	48	76	50	25	19,82	9,91	11,71	11,71	65	57	1,11	28	62	1,04	1,65	04											
Torrejilla de Cameros	12,50	7,25	6,	6,	10,	9,50	4,	10,	50	65	75	75	22,52	13,06	10,81	10,81	87	83	1,19	25	62	1,09	1,41	06											
Cervera del Rio Alhama	12,	7,	7,	7,	9,	9,	18,50	3,	50	75	75	50	21,62	12,61	12,61	12,61	87	78	1,47	18	62	1,09	1,63	06											
TOTALES	108,97	59,87	51,62	22,25	81,12	78,84	141,76	28,	79,31	3,24	6,20	4,75	196,52	107,85	92,99	40,08	7,04	6,86	11,26	1,71	4,92	7,04	6,24	15,47	3,58	04									
Precio medio general en la provincia	12,41	6,65	7,37	7,42	10,14	8,76	15,75	3,14	9,91	4,46	6,69	5,59	21,81	11,98	13,28	13,36	8,88	7,76	1,25	1,19	6,22	1,01	1,04	1,50	05	04									

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pesetas	Céntimos.	Pesetas	Céts.
TRIGO	13,	25	42	42
} Precio máximo.				
} Idem mínimo	11,	19	82	82
CEBADA	7,	25	06	06
} Precio máximo.				
} Idem mínimo	5,	50	91	91

Logroño 27 de Abril de 1872.

V.º B.º
El Gobernador,
Ramon de Acero.

El Gefe de la Seccion de Fomento,
Juan Apellaniz.

NÚMERO 339.

Obras públicas.

A fin de cumplimentar una orden de la Superioridad, se hace preciso que, dentro del término de 8 días, á contar desde esta fecha, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia un estado de los portazgos, pontazgos y barcajes, pertenecientes á los municipios y á los particulares, con la denominacion y puntos en que se hallaban establecidos en fin del año 1870, y otro por separado de los relativos al fin del año 1871.

Logroño 30 de Abril de 1872.
El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 340.

En poder del Alcalde de la villa de Alberite, se halla depositada una cabra negra de nueveaños de edad, con una oreja rasgada; en su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletín oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento del interesado quien podrá presentarse á reclamarla á dicha Autoridad local.

Logroño 30 de Abril de 1872.
-El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 344.

EDICTO.

Por Real orden de 27 del actual, comunicada por la Capitanía General de Búrgos, se ha dispuesto que cuando entren en operaciones los Voluntarios de los Batallones móviles que se están organizando, además de su haber de una peseta y 25 céntimos, disfrutarán una racion de pan por plaza sin cargo alguno.

Lo que se ha publicado por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados.

Logroño 1.º de Mayo de 1872.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

D. Francisco de Paula Escalona, Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública y Delegado del Banco de España de esta provincia.

Hago saber: que debiendo dar principio á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año económico, el día primero del mes de Mayo próximo, encargo á los contribuyentes de esta Capital realicen sus cuotas al entregarles el recaudador los recibos talonarios del cupo que á cada uno le corresponde, dentro del plazo de los cinco primeros días del mismo mes, para evitarles el recargo del apremio del primer grado que previene la Instrucción de 5 de Diciembre de 1869.

Logroño 26 de Abril de 1872.—Francisco de Paula Escalona.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Dando instrucciones á los Ayuntamientos y Juntas periciales, para las operaciones preliminares del repartimiento de la contribucion territorial que han de formar para el año de 1872-73.

Muchas, delicadas, é importantes, son las obligaciones que los Municipios tienen que llenar, si han de observar como corresponde, las prescripciones del Real Decreto de 23 de Mayo, é Instrucción de 6 de Diciembre de 1845, reglamento general de 18 de Diciembre de 1846, y otras vigentes cuyo cumplimiento y ejecucion les corresponde respecto del impuesto territorial. Causas diversas que sería prolijo enumerar, hacen que tanto aquellas Corporaciones, como las Juntas periciales dediquen su preferente atencion cual debieran, á un asunto que exige un detenido estudio, porque afecta directamente á los intereses individuales de la mayor parte de los contribuyentes, si á las operaciones preliminares de los repartimientos no se les imprime el sello de justicia y legalidad, de que suelen desgraciadamente carecer por el sin número de omisiones ó inexactitudes en la riqueza que dan por resultado el adquirir casi siempre un carácter de gravedad suma.

La Administracion económica, sin embargo, cree que los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales mirarán con vivo interés un servicio tan vital para todos practicando al efecto de una manera cierta, justa y legal, cuantas operaciones se relacionen con la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ateniéndose á lo que está prevenido. Con objeto de llenar tambien fielmente sus deberes esta Dependencia, y cumplimentar las órdenes terminantes recibidas de la Superioridad y que tienden muy justamente á que el impuesto sea satisfecho por todos con arreglo á la riqueza que cada cual posea, y se eleve á la altura de que es susceptible no puede menos de dirigirse á las Corporaciones municipales y Juntas de evaluacion para llamar su atencion acerca de varios particulares, cuyo olvido pudiera originar perjuicios á los contribuyentes y al Tesoro público, ó atraer siempre ellos y las respectivas juntas, responsabilidades, que esta Administracion sentiria mucho tener que exigir, sin perjuicio de los mayores trabajos que naturalmente se irrogarian á ellos y á esta oficina de no practicarse las operaciones que han de preceder á los repartimientos cual es debido y en las épocas marcadas

Constituidas ya las Juntas peri-

ciales en todos los pueblos de esta provincia para rectificar los amillaramientos por medio de los respectivos apéndices, y no de otra manera, y los cuales han de servir de base para el repartimiento en su día de la contribucion del próximo año económico, es muy esencial que aquellas penetrándose de la naturaleza de esta contribucion y de los bienes y utilidades á ella sujetos se fije y observe cuanto se dispone en el capítulo primero y artículos del 20 al 41 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, pues de no ejecutar las operaciones precedentes al repartimiento con estricta sujecion á lo dispuesto y con verdadera exactitud, se falsearía por su base aquel, y se inhabilitaría toda reclamacion ulterior atrayendo los Ayuntamientos siempre sobre sí la responsabilidad que marca el artículo 46 del ante dicho Real decreto.

Además de las reglas generales sobre que ha llamado la atencion esta oficina anteriormente, dará una idea de los particulares que habrán de tener muy presentes las Corporaciones y Juntas periciales para que los repartimientos merezcan en su día la correspondiente aprobacion alejando de esta suerte la consiguiente responsabilidad.

1.º Una vez exigidas las relaciones juradas de cada vecino, que están obligados á presentar indefectiblemente, si alterasen la riqueza imponible bien porque hayan vendido ó adquirido alguna finca cuya traslacion de dominio no deberá hacerse sin que resulten antes cubiertas las debidas formalidades, se harán las correspondientes altas y bajas de modo que el capital imponible sea el mismo, cuando no acreciere, lo cual habrá de procurarse, ya sea revisando las calificaciones dadas á los predios rústicos, ya comprobando los arrendamientos que paguen las fincas urbanas, asimilando á estos los que debieran producir las que habitaren sus mismos dueños: este particular no puede menos de recomendarlo muy encarecidamente esta Administracion porque está segura que si uno y otro se ejecutase con la esactitud é imparcialidad y debida justicia, la riqueza imponible en la generalidad de los pueblos sería mucho mayor que en la actualidad presentan.

2.º El ramo de ganaderia, ó sea la industria pecuaria exige aun mayor cuidado y esmero tanto para poder atender á las reclamaciones de agravio que puedan presentar los ganaderos, cuanto para que la riqueza imponible que se les fije sea una verdad, y para ello es indispensable que las relaciones que presenten los dueños de ganados, sean espresivas del número de cabezas, su clase, y marca si la tuviesen, así como el punto ó puntos donde estén pastando ó ha-

yan de pastar, con designacion del pueblo y provincia á que corresponden dichos puntos, bajo la condicion de rectificarlas caso necesario.

3.º Las Juntas periciales tienen el deber, cuando aluden de la verdad de dichas relaciones de comprobarlas, así como los dueños de los ganados el derecho de exigir tantas copias autorizadas de la relacion que hayan presentado y merecido la aprobacion, cuantos sean los puntos en que hayan de pastar los ganados para acreditar en ellos el punto en que está amillarado y paga la contribucion: de este modo si fuera de su natural domicilio y donde resulte que esté comprendido en el amillaramiento, se le exigiese la contribucion, á pesar de presentar el citado documento, podrán de un modo legal justificar su reclamacion de agravios.

4.º Cuando un ganadero faltase á la verdad en las citadas relaciones, ya sea ocultando el número de cabezas, ó de otro cualquier modo, como el punto ó puntos donde deban pastar los ganados, perderá el derecho á la correspondiente indemnizacion previa la justificacion de agravios, y además incurrirá en la multa de la mitad de las utilidades de su ganaderia, cuya multa ha de imponer el Ayuntamiento que disponga el recuento del ganado, cuando resulte mayor número de cabezas de cada especie de las que aparezcan de la relacion ó copias autorizadas de que va hecho mérito.

La exaccion de las multas de que se trata no se llevará á efecto, sin que antes recaiga la aprobacion de la Administracion económica.

5.º El Ayuntamiento del pueblo en cuyo término jurisdiccional entre á pastar algun ganado, sin que previamente presente el dueño la correspondiente copia de su relacion amillarada, tiene derecho á reclamarla de oficio, y trascurrido un breve plazo sin verificarlo está obligado á dar parte á la Administracion económica para la resolucion conveniente.

6.º Cuando las juntas de labor se empleen en cultivar tierras sitiadas en distintos pueblos en los que sus dueños tengan casa abierta, pero residencia en otro diferente, deben amillarse aquellas en el que habitualmente permanezcan y donde salgan para labrar en los demas puntos que dicho ganado debe considerarse como estante, y que va por tiempo más ó ménos largo fuera de su residencia; pero si el orden de las labores hace que esta no sea fija, deben contribuir en la vecindad del dueño, de la misma manera que las demas clases de ganado: para uno y otro caso sería muy conveniente que á los dueños de juntas

se les faciliten certificados que acrediten el número de ellas y punto donde paguen la contribucion, evitando así que sean amilladas en otros, y en este evento podrán legalizar su reclamacion de agravios.

7.ª El amillamiento de las fincas que pertenezcan al Estado y cuya contribucion haya de pagar la Hacienda, exige la más escrupulosa atencion de parte de los Ayuntamientos y Juntas de evaluacion, sino quieren cargar con la responsabilidad de satisfacer los cupos que indebidamente impongan, y que estoy resuelto á exigir, sin que para ello sirva el que expongan excusas, ni de ignorancia ni de error involuntario, puesto que pueden reclamar de esta oficina cualquier dato ó noticia que necesiten ó juzguen que puede interesarles.

8.ª Toda finca urbana que perteneciendo á la Hacienda esté habitada, si el que la disfruta no presentase documento que acredite paga una renta cualquiera que sea al Estado, habrá de ser responsable no solo del pago de la contribucion, sino tambien de satisfacer la que se le gradúe, por todo el tiempo que venga disfrutándola y las Corporaciones municipales como las Juntas periciales, serán responsables sino diesen los correspondientes avisos á esta Administracion, pues que las primeras son las representantes de los derechos del Estado en sus respectivas localidades.

9.ª En las certificaciones que han de acompañar á los repartimientos y que habrán de firmar todos los que intervinieren en ellos con el visto bueno del Alcalde deberán expresar si estuvieren deshabitadas, si son ó no susceptibles de producir renta, y en este caso el motivo que dé lugar á aquel estado.

10.ª Las fincas rústicas, que perteneciendo al Estado, estén desiertas ó valdíos y nadie las cultive, expresarán en la misma certificacion si son ó no susceptibles de arriendo y cual deba ser su renta con arreglo á la riqueza imponible que se le gradúe.

11.ª Cuando estas fincas las cultive alguno ó se aproveche de sus pastos, ese será el responsable de la contribucion, y no la Hacienda que nada percibe y además los Ayuntamientos deben dar parte de los detentadores en poco ó en mucho de las propiedades del Estado.

12.ª Toda finca que procediendo de los bienes de propios haya en las respectivas jurisdicciones se tendrá presente que la riqueza imponible que les corresponda y el cupo de contribucion que se la imponga no debe ser satisfecho por la Hacienda y sí por el comun de vecinos, ó por los que las dis-

fruten están llamadas á ser enagenadas, la Hacienda no puede arrendarlas, y los pueblos tienen el derecho de utilizarlas ínterin no se verifiquen las ventas.

13. Los Sres. Alcaldes exigirán tambien de los contribuyentes relaciones igualmente juradas en las que deberán expresar los censos que cobran y pagan las fincas gravadas con ellos, nombre y vecindad de los censualistas ó censatarios respectivamente pasando dichas relaciones á las juntas provinciales para que estas amillaren dichos censos al apéndice.

14. Con objeto de evitar enojosas reclamaciones de agravios por parte de los contribuyentes, y en particular de los hacendados forasteros, tan acreedores como los vecinos á que se practique con ellos la misma recta imparcialidad, es indispensable, y hasta cierto punto exigible, que las Juntas periciales utilicen cuanto sea dable, los grandes conocimientos que á no dudar se les debe reconocer á la mayor parte de sus individuos. respecto á la clase, calidad é importancia de la riqueza de los contribuyentes á fin de fijar á cada uno sus verdaderas cargas tan legal y justamente como correspondan.

15. Deben tambien tener especial cuidado en reclamar de los Ayuntamientos las respectivas relaciones juradas de todos los contribuyentes por todos los conceptos de este impuesto, base esencialísima para dirimir las reclamaciones de agravio, pues sin ellas no existe fundamento legal para entablar esta clase de recursos; así como la cartilla de valores vigentes de cada pueblo, y cualesquiera otro documento ó antecedente que las Juntas periciales crean necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Cualquier duda que ocurra á los Ayuntamientos ó Juntas periciales se apresurarán los Alcaldes á consultarla á esta Administracion económica oficial ó verbalmente para que pueda desvanecerse y no sufra entorpecimiento el servicio de que se trata y así responderán al interés que aquellas Corporaciones inspiran á esta oficina.

Ultimamente esta Administracion espera confiadamente que los Señores Alcaldes, individuos de Ayuntamiento y de las Juntas periciales responderán de un modo digno á los deseos que animan á esta Administracion para que el servicio de que se trata se egecute con toda exactitud sin que se inferan perjuicios á sus administrados ni á los intereses del Estado y debiendo procurar á todo trance que la riqueza venga este año en aumento progresivo.

Estas reglas son como conocerán los Sres. Alcaldes, individuos

de Ayuntamiento y Juntas periciales para las operaciones preliminares de los repartimientos, y la Administracion se reserva hacer las prevenciones convenientes cuando se reciba de la Superioridad el cupo para la provincia de la contribucion territorial.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplirla se servirán los Sres. Alcaldes dar parte á esta Administracion.

Logroño 27 de Abril de 1872. —El Jefe de la Administracion económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 341.

D. Pablo Lazcano, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, primer edicto, cito, llamo y emplazo á los jóvenes Simon Mallagaray, Genaro Pascual y Julian Astraciz, naturales respectivamente de Igea, Tanine en la provincia de Soria y Viava en Navarra, é hijo el último del Maestro de la misma, estudiantes los dos primeros como Seminaristas y el Julian como fámulo en el Conciliar establecido en esta Capital, y del cual ó sea al salir de paseo se fugaron la tarde del veinticinco del actual, para que dentro de nueve días que por primer término se les señalan, se presenten en la cárcel de este partido á prestar declaracion indagatoria y responder de los cargos que les resultan, en la causa que se sigue en este Juzgado sobre conspiracion y rebelion en sentido carlista; que si así lo hicieren, se les oirá y administrará justicia, percibidos de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos. — Pablo Lazcano. — Por mandado de S. S.ª, Félix Martínez.

PUEBLO DE RINCON DE SOTO.

Estado que manifiesta en extracto las sesiones más importantes celebradas por el Ayuntamiento de esta villa en el tercer trimestre del actual año económico.

Sesion del dia 20 de Enero de 1872.

Sesion extraordinaria: Por mayoría de votos, se declararon legales las elecciones municipales celebradas en los dias 28, 29, 30 y 31 de Diciembre; y se acordó dar curso á unas solicitudes de protesta.

Sesion del 30 de Enero.

Ordinaria: Se acordó pasar orden al recaudador del repartimiento general para que ajuste sus cuotas á D. Francisco Boraita y D. Ceferino Menariz, con arreglo á lo resultado por la Excm. Diputacion provincial.

Sesion del 4 de Febrero.

Ordinaria: Se nombró comisionado expendedor de Buías en este año, al Regidor D. Aniceto Matute.

Mayores contribuyentes: Se examinó y acordó lo procedente en el expediente de la contribucion territorial correspondiente al segundo trimestre, con arreglo á lo prevenido en el artículo 40 reformado de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Sesion del 20 de Febrero.

Sesion inaugural: Aprobadas las elecciones municipales, tomaron posesion los

concejales electos; se hizo el nombramiento de Alcalde, Tenientes y Procurador Sindico, y se acordó la celebracion de sesiones ordinarias, semanalmente.

Sesion del 18 de Febrero.

Sesion ordinaria: Se nombraron las Comisiones permanentes, segun lo dispuesto en el art. 55 de la ley municipal vigente. Se constituyó así la Junta local de instruccion primaria, la de Beneficencia y Sanidad.

Sesion del 25 de Febrero.

Ordinaria: Se reconocieron por la Corporacion todos los agentes y empleados de recaudacion del Municipio, y se destituyó á dos guardas, haciéndose el nombramiento de otros.

Sesion del 3 de Marzo.

Se acordó en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 de la ley electoral, que las elecciones para un Diputado provincial se verifiquen en los mismos Colegios que tuvieron lugar las municipales, y se hizo la designacion de Presidente para constituir las mesas interinas.

Sesion del 10 de Marzo.

Ordinaria: Se acordó el nombramiento de la mitad de los individuos que han de componer la Junta pericial, y se propusieron las ternas á la Administracion de Hacienda pública, segun lo dispuesto en la circular inserta en el Boletín oficial número 18. Tambien se acordó admitir alteraciones de riqueza en término de quince dias.

Mayores contribuyentes: Se examinó y acordó lo procedente en el expediente de la contribucion territorial del tercer trimestre, presentado por el recaudador.

Sesion del 17 de Marzo.

Se acordó verificar las elecciones de Diputados á Cortés y Compromisarios para Senadores, en los mismos Colegios establecidos.

Sesion del 24 de Marzo.

Quedó posesionada la Junta pericial, en virtud del nombramiento remitido por el Sr. Administrador de Hacienda pública.

Ordinaria: Se enteró la Corporacion y Junta de Beneficencia, de la falta de recursos del Hospital y dió las gracias al Administrador D. Florencio de Fé, por el adejanto que ofrece hasta que se arbitrien fondos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 104 de la Ley municipal, se estiende el presente con aprobacion de la Corporacion para insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, en Rincon de Soto á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos. —El Alcalde, Manuel Llorente. —Eleuterio Solchaga, Secretario.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la rectificacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, se publica el presente á fin de que los contribuyentes del pueblo y forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, las alteraciones que en la misma hayan sufrido, por término de 12 dias, pasados los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Sotés 30 de Abril de 1872. —El Alcalde, Roque de Pujadas. —Martin Nestares, Secretario.